

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por el párrafo sexto del artículo 1.º de la ley de 30 de junio de 1866 para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos, con el fin de que sirvieran de garantía á sus imponentes, se emitió por la Junta de la Deuda pública con el núm. 28.599 una inscripción intrasferible del 3 por 100 consolidado interior, importante 150 millones de escudos, con intereses desde 1.º de julio del referido año, la cual tuvo ingreso en la Tesorería de dicha Caja en 18 del mismo, y cuya emision fué dispuesta por Real orden de la citada fecha de 1.º de julio. En su consecuencia, y considerando que por efecto de las economías introducidas en los gastos públicos con posterioridad á dicha emision, y del aumento que han tenido los recursos del Tesoro—á causa de los mayores rendimientos de las contribuciones é impuestos públicos y del buen resultado de la conversion de Deudas amortizables y de la emision de billetes hipotecarios, se hace hoy innecesaria semejante garantía, puesto que puede atenderse desahogadamente á todos los servicios del Estado, y con mayor motivo á aquellos en que principalmente estriba su crédito, entre los cuales se cuentan las imposiciones de la Caja general de Depósitos:

Considerando que el aumento que estas han tenido respecto de las devoluciones revela la confianza que el público abriga, no ya solo en cuanto á la solvencia del Tesoro, sino tambien acerca de la exactitud y perfecta regularidad de las operaciones que en aquella se practican;

Y considerando, por último, que semejante confianza, lejos de disminuir en lo sucesivo, es lo natural que crezca á medida que vaya perfeccionándose la gestion económica y desapareciendo las dudas y temores hasta ahora infundados que puedan abrigarse respecto al porvenir; y que en todo caso, si fuese necesaria la indicada garantía, podria emitirse de nuevo; la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que esa Junta recoja y anule desde luego la citada inscripción y dé parte á este Ministerio de haberlo verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1867.—Barzanallana.—Al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por el Inspector general de Carabineros en 16 de abril del año proximo pasado respecto á la conveniencia de reformar el artículo 448 de las ordenanzas de la renta de Aduanas en la parte que dispone que serán actos puramente gubernativos las operaciones que se verifiquen de sol á sol en las estaciones de ferros-carriles, y que las incidencias que en las mismas ocurran se resolverán gubernativamente, ó de aclarar cuáles sean las estaciones comprendidas en las prevenciones del referido artículo.

En su vista, y considerando:

1.º Que es fácil comprender el objeto de dichas prevenciones en lo relativo á las Aduanas, Fielatos, muelles y bahías en cuyos puntos la Administracion cuenta con todos los medios necesarios para evitar el fraude, y en los que solo necesita por lo tanto emplear penas reglamentarias para castigarlo;

2.º Que si bien las disposiciones indicadas pueden ser muy convenientes respecto á las estaciones de los ferros-carriles que forman cabeza de línea en las costas ó en las fronteras, y en donde puede y debe ejercer la Administracion una intervencion efectiva y constante, ofrecen grandes dificultades respecto á las que se hallan fuera de la accion inmediata de las oficinas de Aduanas ó de Hacienda pública:

3.º Que desometer al procedimiento gubernativo las incidencias que ocurran en puntos donde la Administracion carece de una accion completa, se siguen graves perjuicios al Tesoro y á la industria del país, pues como no son aplicables por dicho procedimiento las penas pecuniarias y personales señaladas para los reos de contrabando y defraudacion en el Real decreto de 20 de junio de 1852, las cuales solo pueden imponerse por la via administrativa-judicial, se aumenta con la impunidad el tráfico ilícito;

4.º Que de considerarse las estaciones como puntos de reconocimiento, y sus incidencias sujetas al procedimiento gubernativo, se hace imposible premiar á los denunciadores; dando esta imposibilidad por inmediato resultado la desaparicion de las confidencias, medio el mas seguro y casi único de perseguirse en los mencionados puntos el contrabando, cuya circulacion por los ferros-carriles queda de este modo garantizada.

Y 5.º Que es anómalo y poco equitativo que los Administradores de las Aduanas reciban un premio por servicios prestados en las estaciones mas distantes del punto donde residen y en los cuales no han tenido influencia, intervencion ni responsabilidad alguna, irrogándose perjuicio á los verdaderos autores de las aprehensiones; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar que se adicione el referido art. 448 de las Ordenanzas generales de Aduanas con las siguientes palabras: «las estaciones de ferros-carriles á las que se refieren las disposiciones del presente artículo son únicamente aquellas que se hallen situadas en puntos donde existan Administraciones de Aduanas ó de Hacienda pública, ó en las que la Administracion tenga establecido un servicio regular y constante; debiendo someterse al procedimiento administrativo-judicial las incidencias que ocurran en todas las demas estaciones que no reúnan estas circunstancias.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion presentada por la casa Serra y Totosaus contra lo resuelto por la Direccion general de Impuestos indirectos aprobando el aforo por la partida 12 del arancel de 2250 kilogramos de sustancia grasa animal para uso medicinal y el recargo de derechos impuesto en la Aduana de Barcelona;

Considerando que entre los derechos exigibles á la mercancía con arreglo á los términos consignados en la hoja de adeudo número 993 del año anterior y los correspondientes segun el resultado del despacho, existe una diferencia mayor del 4 por 100; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado confirmar la resolucion apelada, y disponer al propio tiempo que la partida 10 del arancel, relativa á aceite, se adicione en estos términos; «excepto los del uso exclusivamente medicinal.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

##### Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de colgar dos conductores telegráficos sobre los postes del ferrocarril entre Manzanares y Andújar y desmontar los trayectos que van por carretera desde el primer punto á Córdoba, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto; y que en atencion á la urgencia de efectuar este servicio, el plazo que ha de mediar entre el anuncio y el acto del remate sea de 10 dias, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24

de octubre de 1867.—Valero y Soto.—  
Señor Director general de Telégrafos.

**DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.—**  
Negoc. 6.º—En virtud de lo prevenido en  
la anterior Real orden, esta Direccion gene-  
ral ha señalado el dia 26 de noviembre, á la  
una de la tarde, para verificar en su local,  
sito en el Ministerio de la Gobernacion,  
en los Gobiernos civiles de Ciudad Real  
y Córdoba y en el local que ocupa la Sub-  
inspeccion de Andújar, la subasta para  
el colgado de dos hilos entre Manzanares  
y Andújar sobre los postes del ferro-car-  
ril y desmontar las lineas de carretera  
comprendidas entre Manzanares y Córdo-  
ba, con arreglo al pliego de condiciones  
siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á  
pública subasta la colocacion de dos conduc-  
tores telegráficos sobre los postes de la via  
férrea entre Manzanares y Andújar, y des-  
montar dos hilos de la linea de carretera entre  
Córdoba y Andújar y cuatro entre este último  
punto y Manzanares.

#### Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por plie-  
gos cerrados en los términos prevenidos  
en la instruccion de 18 de marzo de 1852,  
y se verificará en un mismo dia y hora  
en el Ministerio de la Gobernacion y en  
los Gobiernos de las provincias de Ciudad-  
Real y Córdoba y en la Subinspeccion de  
Andújar.

2.ª A todo pliego deberá acompañar  
la carta de pago que acredite haber con-  
signado para esta corte en la Caja general  
de Depósitos, y para las provincias en las  
respectivas Tesorerías, una cantidad en  
metálico, acciones de carreteras ó ferro-  
carriles, ó su equivalente en papel del  
Estado al precio de cotizacion, importante  
el 5 por 100 del total de la obra por que se  
haga la proposicion. Aprobada la subasta  
se devolverá este depósito á aquellos á  
cuyo favor no haya quedado el remate,  
debiendo aquel á quien se adjudique au-  
mentar su depósito hasta el 10 por 100  
de la cantidad en que se haya adjudicado,  
para que sirva de garantía del contrato, á  
tenor de lo dispuesto en la condicion 4.ª  
de las económicas que se espresan á conti-  
nuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán  
en la forma siguiente:

Primera. «Me obligo á desmontar los  
dos conductores telegráficos que van por  
carretera de Andújar á Córdoba, deposi-  
tando en los almacenes del primer punto  
los aisladores y postes; y con el alambre  
resultante de este desmonte y el que se  
me entregue por la Direccion general en  
los almacenes de Manzanares, Alcázar y  
Tembleque, colgar dos conductores por  
los postes de la linea de ferro-carril de  
Manzanares á Andújar, suministrando y  
colocando por mi cuenta todos los aislado-  
res necesarios al efecto, por el precio de  
tanto por cada 15 postes enteros, 30 ais-  
ladores y 2 kilómetros de alambre que  
entregue como resultado del desmonte; y  
si resultasen aisladores y alambre más  
que postes en la proporcion anterior, por  
tanto cada kilómetro de alambre y tanto  
cada 30 aisladores; y para el colgado de  
hilos de Manzanares á Andújar tanto por  
cada kilómetro completo con dos hilos: y  
para seguridad de esta proposicion pre-  
sento el adjunto documento que acredita  
haber depositado la fianza de 286 escudos

100 milésimas, con arreglo á lo dispues-  
to en las espresadas condiciones.»

Segunda. «Me obligo á desmontar los  
cuatro conductores telegráficos que van  
por carretera de Manzanares á Andújar,  
depositando en los almacenes del primer  
punto la tercera parte del material resul-  
tante, y las otras dos terceras partes en  
el almacén de Andújar, por el precio de  
tanto por cada 15 postes enteros, 60 ais-  
ladores y cuatro kilómetros de hilo que  
entregue como resultante del desmonte;  
y si resultasen aisladores ó alambre más  
que postes en la proporcion anterior, tan-  
to cada kilómetro de hilo y tanto cada  
30 aisladores; y para seguridad de esta  
proposicion presento el adjunto documen-  
to que acredita haber depositado la fianza  
de 184 escudos 950 milésimas, con ar-  
reglo á lo dispuesto en las espresadas  
condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle  
redactada en los términos espresados, ó  
que exceda del precio que se fija en la 3.ª  
condicion de las económicas, ó que tenga  
modificaciones ó cláusulas condicionales,  
se tendrá por no hecha para el acto del  
remate.

5.ª Las obras se considerarán divididas  
en dos partes: la primera comprenderá el  
desmonte de los dos hilos de Córdoba y An-  
dújar y el colgado de otros dos por ferro-  
carril entre este último punto y Manza-  
nares, y la segunda el desmonte de la linea  
por carretera entre Andújar y Manzanares;  
no admitiéndose proposiciones que no sean  
por el total de las obras ó por el completo  
de cada una de las dos partes en que se  
consideran divididas.

6.ª La proposicion y la carta de pago  
que acredite haber hecho el depósito se in-  
cluirán en un sobre cerrado, en el que se  
escribirá un lema que pueda distinguirla  
de las demas proposiciones que se pre-  
senteden, y en su parte superior la palabra  
proposicion.

A este se acompañará otro pliego cer-  
rado tambien en un sobre y con el mismo  
lema que el anterior, pero sin la palabra  
proposicion, en que constará la firma y  
espresion del domicilio del proponente.  
Ambos pliegos se entregarán juntos al  
Presidente, segun se previene en la con-  
dicion siguiente.

7.ª Los pliegos cerrados se entre-  
garán en el acto de la subasta y durante  
la primera media hora, pasada la cual  
el Presidente declarará terminado el plazo  
para la admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de  
abrirse los pliegos presentados, podrán  
sus autores manifestar las dudas que se  
les ofrezcan ó pedir las esplicaciones ne-  
cesarias; en la inteligencia de que una  
vez abierto el primer pliego no se admi-  
tirá observacion ni esplicacion alguna que  
interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir  
los pliegos presentados, desechando desde  
luego los que no se hallen exactamente  
conformes al modelo prescrito y los que  
no vayan acompañados de la correspon-  
diente garantía.

10. Si resultasen dos ó mas propo-  
siciones iguales, se procederá en el acto  
á nueva licitacion, que será abierta, úni-  
camente entre sus autores, durando por lo  
menos 10 minutos, pasados los cuales

concluirá cuando lo disponga el Presidente,  
apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen  
de distintos puntos, se señalará dia para  
que tenga lugar la licitacion abierta en  
Madrid, en la forma preserita en este ar-  
tículo.

11. Cualesquiera que sean los resul-  
tados de las proposiciones que se hagan,  
como igualmente la forma y concepto de  
la subasta, queda siempre reservada al  
Ministro de la Gobernacion la libre fa-  
cultad de aprobar ó no definitivamente el  
acto del remate, teniéndose siempre en  
cuenta el mejor servicio público.

12. El remate no producirá obliga-  
cion hasta que recibido el resultado de  
la subasta que ha de verificarse en Ciudad-  
Real, Córdoba y Andújar, recaiga la  
aprobacion superior, declarándose la ad-  
judicacion á favor del mejor postor y  
cuya proposicion dé mayor economia en  
el resultado de cada una de las dos parte  
en que se consideran divididas las obras,  
siendo preferido en igualdad de circuns-  
tancias el que se interese por todas las  
obras y ofrezca hacerlas en menos tiempo.  
Se devolverán en el acto los documentos  
que acompañen á las proposiciones de  
aquellos á quienes no se adjudique la  
subasta.

13. El pago se hará al contratista en  
libramientos contra el Tesoro público ó  
contra las Tesorerías de Hacienda pública  
de las provincias en que se efectúe la  
subasta, en la forma que previenen las  
condiciones adjuntas.

14. El contratista quedará obligado  
al cumplimiento del contrato con sujecion  
al Real decreto de 27 de febrero de 1852  
é instruccion de 18 de marzo sobre con-  
trataciones públicas.

15. Hecha la adjudicacion por la Su-  
perioridad, se elevará el contrato á es-  
critura pública, siendo de cuenta del con-  
tratista los gastos de ella y de dos copias  
para el Ministerio.

#### Condiciones facultativas.

1.ª El colgado se efectuará sobre los  
postes del ferro-carril de Manzanares á  
Andújar, en aisladores de suspension,  
retencion y tensor fijo, segun lo exijan  
las circunstancias y lo decida el repre-  
sentante de la Direccion general de Te-  
légrafos.

2.ª El alambre será el que resulte del  
desmonte de la linea de carretera entre  
Andújar y Córdoba, que deberá hacerse  
antes, y lo que falte para completar el  
colgado lo entregará la Direccion general  
al contratista en los almacenes de Te-  
légrafos de Manzanares, Alcázar y Tem-  
bleque.

3.ª Los empalmes se verificarán por  
medio de nudos hechos á torsion, de-  
biendo dar por lo menos cinco vueltas al-  
rededor del alambre cada uno de los dos  
cabos que se empalmen.

4.ª La tension del alambre será de  
60 á 70 kilogramos, que para un alambre  
de cuatro milímetros representa una flecha  
de 0,75 metros entre dos postes colocados  
á 66 metros próximamente.

El alambre despues de colgado deberá  
quedar perfectamente aislado y sin es-  
posicion á contactos con cuerpos extraños.

5.ª Los aisladores que han de em-  
plearse los facilitará el contratista, y se-

án de porcelana blanca de la misma clase  
y modelo que los adoptados por la Di-  
reccion general de Telégrafos y segun los  
modelos que obran en la misma. Irán  
sujetos directamente al poste por medio  
de grapas de hierro y tornillos. Estas  
piezas de hierro, así como los ganchos y  
armaduras, estarán perfectamente gal-  
vanizadas al zinc.

6.ª Todos los materiales que haya  
de poner de su cuenta el contratista serán  
examinados antes de su empleo en los tér-  
minos y forma que prescriba el comisio-  
nado para la inspeccion de las obras, sin  
cuyo requisito no podrá el contratista  
hacer uso de ellos para las mismas. El  
exámen de que trata este artículo no  
supone recepcion de los materiales: de  
consiguiente, la responsabilidad del con-  
tratista no cesa mientras no sea recibida  
la obra.

7.ª La Direccion general de Telé-  
grafos dará traslado al contratista de la  
autorizacion concedida por la empresa del  
ferro carril para proceder al colgado de  
los hilos. Si se ofrecen dificultades por  
parte de la empresa, se considerará como  
tiempo inhabil para exigir la responsa-  
bilidad al contratista; pero este no debe  
esperar de aquella otra clase de consi-  
deraciones que la de un simple particular.

8.ª Del material resultante del des-  
monte del trozo de linea con dos conduc-  
tores que va por la carretera de Andújar  
á Córdoba, los postes y aisladores se en-  
tregarán en los almacenes del primer  
punto, y el alambre se destinará al col-  
gado de conductores de Andújar á Man-  
zanares, siendo los trasportes por cuenta  
del contratista.

El material resultante del desmonte  
del trozo de linea con cuatro conductores  
que va por la carretera de Andújar á Man-  
zanares se depositará, las dos terceras  
partes del total en el almacén de Andújar  
y la otra tercera parte en Manzanares,  
siendo los trasportes por cuenta del con-  
tratista. Se entregarán los postes, aisla-  
dores, grapas y tornillos sin romper,  
admitiendo á lo mas un 10 por 100 de  
rotos, y el alambre se entregará en rollos  
al menos de 200 metros.

9.ª El contratista al entregar el ma-  
terial deberá hacerlo bajo relaciones, de-  
tallando el número de postes de primera  
y segunda dimension, aisladores, ten-  
sores y kilómetros de alambre de linea  
que entregue en cada localidad, de cuyas  
relaciones enviará una copia á la Direc-  
cion general para comprobacion del ma-  
terial colocado y el que se entregue en  
los espresados puntos.

#### Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la es-  
critura de contrata se consignará como  
fianza en la Caja general de Depósitos el  
10 por 100 de la cantidad en que se hu-  
biese verificado el remate, cuyo depósito  
quedará en garantía hasta la terminacion  
de las obras.

2.ª Será obligacion de los contratistas  
otorgar en esta corte ó en el punto en  
que hayan presentado sus proposiciones  
la escritura de contrata en el término de  
quince dias, á contar desde la fecha en  
que se les comunique la aprobacion del  
remate, bajo la pena de pérdida del de-  
pósito que se exige para tomar parte en

él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º Los precios máximos por que se admitan proposiciones serán los siguientes: Para el desmonte de Andújar á Córdoba 19 escudos por cada 15 postes 30 aisladores y dos kilómetros de alambre que entregue el contratista en los puntos designados; y si resultase exceso de alambre y aisladores en atención á los postes que se desechen, 3 escudos 200 milésimas por cada kilómetro de alambre, y un escudo 600 milésimas por cada 30 aisladores, incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes.

Para el colgado de hilos se fija como tipo 26 escudos por kilómetro completo de dos hilos, incluyendo el valor de los aisladores y el transporte del alambre desde el desmonte de la línea de Córdoba y desde los almacenes de Manzanares, Alcazar y Tembleque, que será donde se entregue al contratista.

Para el desmonte de Andújar á Manzanares por carretera se fija como tipo 27 escudos por cada 15 postes, 60 aisladores y cuatro kilómetros de hilo que entregue el contratista en los puntos designados; y si resultase alambre y aisladores de mas, en atención á los postes que se desechen, 3 escudos 200 milésimas por cada kilómetro de alambre y un escudo 600 milésimas por cada 30 aisladores, incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes.

4.º Si en algun trozo de la línea que debe desmontarse hubiese necesidad de dejar colocados los postes y algun conductor, se avisará al contratista antes de empezar las del trozo correspondiente.

5.º Será obligación del contratista dar principio al desmonte de la línea de Córdoba á Andújar á los quince días de la fecha en que firme la escritura de contrato; y desde el que sigue, pasado 35 días de la misma fecha, tendrá que presentar diariamente al menos cinco kilómetros completos de colgado de los dos hilos; en la inteligencia de que se procederá á verificar las obras á su costa por Administración si á los setenta días desde la fecha del contrato no estuviesen colgados los dos hilos de Manzanares á Andújar y desmontado y almacenado el material de Andújar á Córdoba, quedando solo en esta línea los postes sin aisladores que haya señalado como inútiles el inspector de las obras.

6.º Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del inspector de los trabajos estar ejecutadas con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado y hecho la entrega del material del desmonte.

7.º El desmonte de Andújar á Manzanares no podrá principiarse por el contratista hasta recibir la orden para ello de la Dirección general, y tendrá obligación de terminarlo en los 50 días siguientes al aviso y en los mismos términos y bajo igual responsabilidad que la establecida en la quinta condición.

8.º El desarrollo de la línea por la carretera de Andújar á Córdoba es de 74 kilómetros, de Andújar á Manzanares por

la vía férrea 166 kilómetros, y entre los mismos puntos por carretera 137 kilómetros; pero si al hacer la medición resultare mayor longitud para el colgado, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por efecto de una disminución en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

9.º El contratista no podrá reclamar indemnización alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada segun el certificado del inspector de los trabajos.

10. Todo material que haya de introducirse del extranjero devengará por derecho de Aduanas el 3 por 100 sobre avaldo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 17 de octubre de 1867.—Salustiano Sanz.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REALES ÓRDENES.

##### Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de que se administran por el Estado algunos portazgos en déficit, cuyo arrendamiento sería de utilidad evidente para ahorrar gastos al Erario, y de que á este fin conviene modificar las disposiciones del artículo 56 de la instrucción de 10 de diciembre de 1861 en cuanto previene que el tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta para el arriendo de dichos establecimientos ha de cubrir la mitad de sus gastos, S. M. ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. E.:

1.º Que esa Dirección general anuncie el arrendamiento en pública licitación en los portazgos, pontazgos y barcajes administrados por cuenta del Estado que actualmente se encuentran en déficit ó lo estuvieren en adelante.

2.º Que el tipo bajo el cual hayan de hacerse el anuncio y la subasta se forme de la mitad del producto íntegro de tales establecimientos.

Y 3.º Que son obligatorias al rematante ó arrendatario todas las disposiciones vigentes para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes y cobro de los derechos en ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en Real orden de ayer que el tipo bajo el cual haya de sacarse á subasta el arriendo

de los portazgos, pontazgos y barcajes en déficit se forme de la mitad de sus productos íntegros, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se admitan y cursen todas las proposiciones presentadas y que se presentaren para el arrendamiento de dichos establecimientos, siempre que cubran el tipo prefijado en la citada Real orden, sin perjuicio de que se observe puntualmente la primera disposición de ella respecto á los demás para cuyo arriendo no se hubiese hecho ó haga por los particulares proposición alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

##### Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don José Durán para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas y vistas de los torrentes de Gibert y Durán, en la provincia de Barcelona, con destino al riego de 10 hectáreas de tierra que posee en el término de Palau Solitari.

El peticionario habrá de sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.º La cantidad de agua que se utilice en el riego del terreno espresado, siempre que la lleve los torrentes, no excederá en ningun caso de cinco litros por segundo. Las aguas sobrantes se devolverán al cauce del torrente Durán.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

#### QUINTA SECCION.

##### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Territorial.—Fincas del Estado.—Circular.

Son muy pocos los Ayuntamientos de la provincia que, no obstante la circular publicada por esta Administración en el Boletín Oficial de 7 del corriente mes, número 265, han remitido nota de las fincas de Propiedades y Derechos del Estado, cargadas en los repartimientos del actual año económico; y como no puede demorarse servicio de tanta importancia, se recuerda, en el convencimiento se evitará á la Administración el acuerdo de apremios y medidas coercitivas.

Madrid 20 de noviembre de 1867.—José Rivero.

#### SESTA SECCION.

##### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

##### Obras del Puerto. Autorizada esta Diputación por la ley

de 18 de junio de 1856, é instrucción de 25 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la octava emisión de 1000 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el día 10 de diciembre, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

1.º El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos.

2.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese ó sea 10 escudos por cada una de ellas.

3.º Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el señor Gobernador, de acuerdo con la Diputación; este tipo se señalará el mismo día de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contenga.

4.º Se preferirán las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos los que se interesen por menor número de obligaciones.

5.º Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de enero y disfrutarán desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 31 de diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

7.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta. El importe de los derechos de esta serán de cargo de los licitadores adjudicatarios.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una.

(Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.)

##### Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de

26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentarán á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—Senora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instruccion para la emision de acciones provinciales del Puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de julio de 1856, llevando cada una de ellas 24 cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la ley de 18 de junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para partícipes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con inter-

vencon de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 15 de noviembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. D.: El Diputado Secretario, José Maria Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Habiendose presentado en concurso voluntario de acreedores solicitando espera don Bernabé Neyla y Diego, de esta vecindad, en virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el infrascrito Escribano, se convoca á junta general de conformidad con lo dispuesto

en el art. 507 de la ley de enjuiciamiento civil y señalándose para que tenga efecto la hora de la una del dia 6 de diciembre próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Provincia núm. 1, advirtiéndose que no serán admitidos en la Junta los acreedores que no se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 20 de noviembre de 1867.—Soler.—Venancio de Orche.—902.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se convoca á junta general á los acreedores del concurso de los señores Lorenzo Bonjean y Victor Croce, para en ella dar cuenta de la proposicion presentada por la sindicatura; y para que tenga efecto se señala el dia 9 del próximo mes de diciembre y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 20 de noviembre de 1867.—Luis Hernandez.—904.

Juzgado de primera instancia del partido de Valdepeñas.

Don Diego Elola y Meyi, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido, por usar de Real licencia el propietario.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á José Salmeron y Martinez, vecino que fué de esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se le sigue sobre lesiones; pues de lo contrario se terminará la rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 13 de noviembre de 1867.—Diego de Elola.—Por su mandado, Francisco Romero y Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Tuducia.

En la villa de Tuducia, distante ses leguas de Madrid y una á la estacion de Ciempozuelos, se halla vacante la plaza de Cirujaro titular de la misma; consta de 108 vecinos, con la dotacion de 9 reales diarios, pagados de los fondos municipales por mensualidades, por la asistencia gratis á los vecinos pobres de solemnidad, y ajustes particulares con los demas vecinos como adados, quedando ademas en su beneficio los partos y golpes de mano airad; y para proveerse la plaza se admiten solicitudes francas de porte, dirigidas al Ayuntamiento hasta el dia 31 del próximo diciembre, y el contrato no tendrá fuerza legal hasta obtener la aprobacion superior, segun está prevenido.

Tuducia 16 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Rafael Carrascosa.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.